



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0505-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario MC.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de octubre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de octubre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Modificar impuestos para aeronaves, ajustar cuotas del impuesto especial sobre producción o servicios de combustibles fósiles y crear programas de apoyo para la compra de combustibles para sectores vulnerables.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII y XXIX numeral 5º del artículo 73, respecto a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 74, fracción IV respecto a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto (s) y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE						
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a la D). ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y A LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.</p> <p>PRIMERO. - Se reforman el inciso E) y H) de la fracción I del artículo 2 Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a D)</p> <p>E) Aeronaves para viajes privados</p> <p>1. Las aeronaves de servicio al público que presten servicio para viajes privados cuya capacidad máxima sea menor o igual a 20 pasajeros, deberán pagar una cuota conforme a la siguiente tabla:</p> <p>Tabla</p> <table border="1" data-bbox="1066 1412 1957 1505"> <thead> <tr> <th>Tipo de aeronave</th> <th>Capacidad máxima de carga (kilogramos)</th> <th>Cuota (Pesos)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>Hasta 4500</td> <td>2,295</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de aeronave	Capacidad máxima de carga (kilogramos)	Cuota (Pesos)	A	Hasta 4500	2,295
Tipo de aeronave	Capacidad máxima de carga (kilogramos)	Cuota (Pesos)					
A	Hasta 4500	2,295					



No tiene correlativo

B	De 4510 Hasta 10 000	2,601
C	De 10 0001 hasta 14 000	3,060
D	Más de 14 000	3,825

Las aeronaves cuyo trayecto se mayor o igual a una hora, deberán pagar una cuota adicional a la fijada en la tabla anterior, de tres mil sesenta pesos por cada hora de vuelo o fracción de esta.

En el caso de viajes cuya duración sea menor a una hora, se establecerá una cuota fija de cuatro mil pesos.

Los recursos que se recauden en términos de este inciso se destinarán para la formulación e instrumentación de políticas nacionales para la mitigación y adaptación al cambio climático.

2. Tratándose de aeronaves nuevas para uso personal, con capacidad máxima de 20 pasajeros, se deberá pagar la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, conforme a lo siguiente:

Tipo de aeronave Cuota Unidad de medida

a. De pistón, turbohélice y helicópteros 8, 500 pesos por tonelada.

b. De reacción..... 9, 000 pesos por tonelada.

Quedan exceptuadas de dicho impuesto aeronaves de una plaza que sean fabricadas o destinadas para



F) a la G). ...

H) Combustibles Fósiles Cuota Unidad de medida

1. Propano	8.9451	centavos por litro.
2. Butano	11.5759	centavos por litro.
3. Gasolinas y gas avión	15.6899	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos	18.7393	centavos por litro.
5. Diesel	19.0383	centavos por litro.
6. Combustóleo	20.3179	centavos por litro.
7. Coque de petróleo	23.5827	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón	55.2855	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral	41.6286	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles	60.1766	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

F) y G). ...

H). **Emisiones de carbono:**

1. Combustibles Fósiles Cuota Unidad de medida

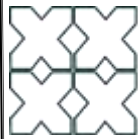
- a .** Propano 8.9451 centavos por litro.
- b .** Butano..... 11.5759 centavos por litro.
- c .** Gasolinas y gas avión 15.6899 centavos por litro.
- d .** Turbosina y otros kerosenos 18.7393 centavos por litro.
- e .** Diésel..... 19.0383 centavos por litro.
- f .** Combustóleo 20.3179 centavos por litro.
- g .** Coque de petróleo 23.5827 pesos por tonelada.
- h .** Coque de carbón 55.2855 pesos por tonelada.
- i .** Carbón mineral .. 41.6286 pesos por tonelada.
- j .** Otros combustibles fósiles 60.1766 pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.



No tiene correlativo

2. Emisiones de carbono a la atmósfera

Compuesto	Composición molecular	Toneladas	Equivalencia en toneladas de CO ₂
Dióxido de carbono	CO ₂	1	1
Metano	CH ₄	1	28
Óxido Nitroso	N ₂ O	1	265
Hidrofluoro-carbonos	HFC-23	1	12,400
	HFC-410A	1	1,924
	HFC-43-10mee	1	1,650
	HFC-125	1	3,170
	HFC-134	1	1,120
	HFC-134a	1	1,300
	HFC-404A	1	3,943
	HFC-407C	1	1,624
	HFC-507a	1	3,985
	HFC-152a	1	138
	HFC-227ea	1	2,640
	HFC-236fa	1	8,060
	HFC-365mfc/227ea	1	982
	HFC-365mfc	1	804
	HFC-245fa	1	858
HFC-32	1	677	
Perfluoro-carbonos	CF ₄	1	6,630
	C ₂ F ₆	1	11,100
	C ₃ F ₈	1	8,900
	C ₄ F ₆	1	1
	c-C ₄ F ₈	1	9540
	C ₅ f ₈	1	2
Trifluoruro de nitrógeno	NF ₃	1	16,100
Hexafluoro de azufre	SF ₆	1	23,50



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>I) a la J)</p> <p>II. a la III....</p>	<p>Las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones o fuentes fijas que emitan a la atmósfera más de 25 toneladas de dióxido de carbono equivalente al mes de los gases referidos en la tabla anterior, deberán pagar una tasa de 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, por cada tonelada de dióxido de carbono equivalente que exceda el límite inferior referido.</p> <p>Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.</p> <p>I. y J. ...</p> <p>II. y III. ...</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA</p> <p>Artículo 75. Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>...</p>	<p>SEGUNDO. - Se reforma el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 75. ...</p> <p>...</p>



No tiene correlativo

Los subsidios que se otorguen a las cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios de combustibles fósiles no podrán tener un estímulo fiscal mayor del 50 por ciento del valor establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La Secretaría, de manera conjunta con la Secretaría del Bienestar y la Secretaría de Economía, deberán establecer programas de apoyo para la compra de combustibles para aquellos sectores sociales más vulnerables, así como para los proveedores de bienes y servicios básicos, los cuales contemplen el otorgamiento de estímulos fiscales mayores a lo establecido en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo de 60 días naturales para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente decreto, el Servicio de Administración Tributaria contará con un plazo de 60 días naturales para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.



CUARTO. A la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con un plazo de 90 días naturales para emitir la reglamentación correspondiente.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá establecer un plazo para que los sujetos obligados al pago del impuesto por emisiones de carbono comiencen con el pago de dicho tributo.

SEXTO. A la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo de 60 días naturales para que, de manera conjunta con la Secretaría del Bienestar, establezcan las reglas de operación para la creación de programas de apoyo para la compra de combustibles para aquellos sectores sociales más vulnerables.

SÉPTIMO. A la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo de 60 días naturales para que, de manera conjunta con la Secretaría de Economía para que establezcan las reglas de operación para la creación de programas de apoyo para la compra de combustibles para proveedores de bienes y servicios básicos.

OCTAVO. A la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo de 60 días naturales para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.



NOVENO. A la entrada en vigor del presente decreto, el Servicio de Administración Tributaria contará con un plazo de 60 días naturales para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

DÉCIMO. A la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera conjunta con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contará con un plazo de 90 días naturales para emitir la reglamentación correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera conjunta con la Comisión Reguladora de Energía establecerán horarios específicos para la compra de gasolina que cuente con subsidio.

Ximena R.J./Irais S.G.